



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100654

Demandante: IFC

Demandado: GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ C.C 1.118.542.829 y MARTHA RODRIGUEZ NIETO C.C 47.428.742

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de levantamiento de la orden aprensión elevada por **IFC** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud, adelantado por **IFC**, en contra de **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ C.C 1.118.542.829** y **MARTHA RODRIGUEZ NIETO C.C 47.428.742**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **GINNA MARCELA GARCIA RODRIGUEZ C.C 1.118.542.829** y **MARTHA RODRIGUEZ NIETO C.C 47.428.742**.

QUINTO: Archívese el expediente.

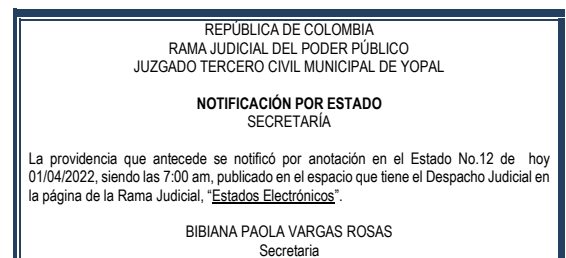
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815bca92275d663a443718a15a88c7d8e7f9c17fb809bc23f5838417e2bef12**
Documento generado en 31/03/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002201901081
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LAURA CRISTINA CASTAÑEDA CELY CC 1020753375
Clase de Proceso: APRHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 31 de marzo de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de levantamiento de la orden aprensión elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LAURA CRISTINA CASTAÑEDA CELY C.C. 1020753375.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **LAURA CRISTINA CASTAÑEDA CELY C.C. 1020753375.**

QUINTO: Archívese el expediente.

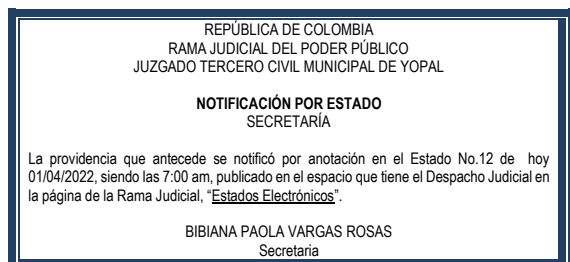
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf21a0d33952aee2d4b0af1b4590e8f1f882f02147e62f1723246fa5dd2ca4**

Documento generado en 31/03/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-093
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	BANCOLOMBIA SA		notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado:	Diana Esperanza León Lizarazo	7420719	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado 1:	ROSALBA CURACAS		Nelpacu1988@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 90 del Código General del Proceso y 28-1 del CGP, se advierte una confusión frente al domicilio de la parte ejecutada, toda vez que la parte actora pone de presente que esta se encuentra actualmente domiciliada en la Inspección San Juan de Lozada en Yopal, aunque dicha inspección no pertenece a la jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, sino a la del municipio de La Macarena – Meta.

Igualmente, de la lectura del título que se pretende hacer ejecutivo, se encuentra que fue suscrito en la oficina que la entidad demandante tiene el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), el cual es cercano geográficamente a la Inspección San Juan de Lozada, que no tiene nomenclatura urbana y que se aporta como dirección de residencia en el cuerpo del referido título valor.

En tal sentido, atendiendo al tenor literal del libelo demandatorio, es necesario que la parte ejecutante aclare si el domicilio de la ejecutada es en la inspección San Juan de Lozada del municipio de La Macarena – Meta o, de estar efectivamente domiciliada en el municipio de Yopal, se aporte la respectiva dirección de notificación, de la nomenclatura urbana o ubicación rural de esta localidad, para efectos de determinar la competencia del presente trámite.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

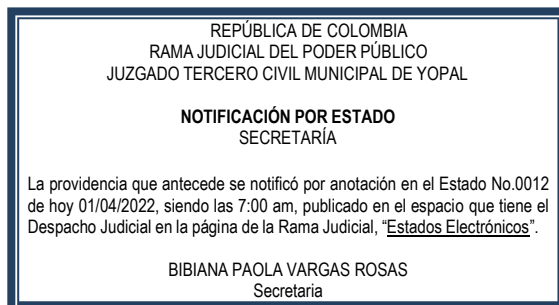
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No. 55.008.552 de Bogotá y T.P. No. 101.141 del C. S. J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156c77b55d24134cd5ba1c928bcc1b5f094b5d96471ab1c306be5650cdd6d83**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-094
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	BANCO DE OCCIDENTE		djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado:	Eduardo García Chacón		Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Demandado 1:	JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ		juliocesargonzalez@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Dicho lo anterior, la parte ejecutante no pone de presente en su libelo demandatorio la estimación clara de la cuantía pretendida, cual es la materialización de lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al togado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y T.P. No. 102.688 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: NIÉGUESE autorización para acceder al expediente a la señora JEIMY MARSELLA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.617, por no acreditarse las calidades requeridas para el reconocimiento como dependiente judicial del apoderado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d18b770b0770e00c5367de104d523b495417fb76f8198c92251a81060f6e9**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-096
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.		notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Apoderado:	Andrés Mauricio Valbuena Torres		Valbuena.abogados@gmail.com
Demandado 1:	LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA		letiszeidaasprilla70@gmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Cumplidos los requisitos, se pasa a verificar el tema de la determinación de la cuantía, a través de la lectura el artículo 26 numeral 1 del mismo estatuto, en el cual se establece como primer factor *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Dicho lo anterior, la parte ejecutante no pone de presente en su libelo demandatorio la estimación clara de la cuantía pretendida, cual es la materialización de lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al togado ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES identificado con C.C. No. 75.094.337 de Manizales y T.P. No. 129.835 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



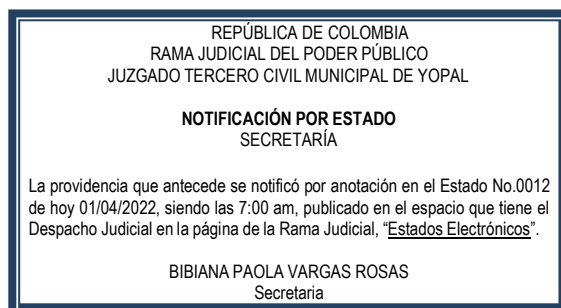
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009c8b4d476502e07a4587bf405a220210a0ae73c3374bdd6a8c6a99cde9c342

Documento generado en 31/03/2022 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-097
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA		sofinmh@hotmail.com
Apoderado:	Ángela Sofía Cáceres Torres		sofinmh@hotmail.com
Demandado 1:	LIMBANIA ROJAS ORTIZ Y OTROS		
Demandado 2:			
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. enumera de forma taxativa los requisitos generales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), así como los especiales para la demanda de sucesión (art. 488), amén de los anexos que deben acompañar al escrito (Art. 489). Dicho lo anterior, del escrito demandatorio emanan las siguientes falencias:

1. Respecto de los anexos, no se acredita la prueba del estado civil de los asignatarios, para este caso, exhibiendo los registros civiles de nacimiento de los herederos referidos como hijos del causante con la cónyuge supérstite, como se indica en el numeral 8 del artículo 489 del CGP.
2. Asimismo, se acompaña al escrito con el acta eclesiástica del matrimonio del causante con la cónyuge supérstite y no se aporta el registro civil del matrimonio, aun cuando aquella no es prueba del estado civil de las personas.
3. No se evidencia el avalúo de bienes relictos conforme al artículo 444 (CGP), de que trata el numeral 6 del artículo 489 CGP, pues el que acompaña a la demanda presenta como asociado al inventario un avalúo meramente catastral, incumpliendo con lo establecido en el citado artículo 444 numeral 4, donde se enuncia que el valor de éste, en tratándose de bienes inmuebles, será el del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%.
4. Se verifica que el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 470-136389 no tiene como titular de dominio al causante, pues del certificado de tradición y libertad aportado, se extrae que éste lo enajenó en vida, razón por la cual no será incluido en el inventario respectivo.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: NIÉGUESE lo solicitado a través del acápite de petición especial, toda vez que la carga de ambas acciones es de resorte exclusivo de la parte demandante.

TERCERO: MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la togada ANGELA SOFIA CACERES TORRES identificada con C.C. No. 1.118.558.903 de Manizales y T.P. No. 345.008 del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946789a918207291b85d0e2fb128376c9b6561c1173f5c00347e15e9bcd1ca41**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-098
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	RAUL SIERRA SIERRA		
Apoderado:	Julio Cesar Barrera Sierra		juliosantoto@hotmail.com
Demandado 1:	LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ		deissyponon@hotmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en dos (2) títulos ejecutivos endosados en procuración al señor JULIO CESAR BARRERA SIERRA, a saber:

1. Letra de Cambio sin número, de fecha cinco (05) de abril de 2021, girada y aceptada por LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ en favor de RAUL SIERRA SIERRA, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), pagaderos en única cuota en Yopal, el día 05 de julio de 2021 en Yopal; plazo que al momento de presentación de la demanda, se encuentra vencido.
2. Letra de Cambio sin número, de fecha veintidós (22) de diciembre de 2020, girada y aceptada por LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ en favor de RAUL SIERRA SIERRA, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), pagaderos en única cuota en Yopal, el día veintidós (22) de febrero de 2021 en Yopal; plazo que al momento de presentación de la demanda, se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ y a favor de RAUL SIERRA SIERRA, por las siguientes sumas:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), contenida en el título valor letra de cambio No.1, con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2021.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$134.439) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2022, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.216.420) M/CTE.
4. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), contenida en el título valor letra de cambio No.2, con fecha de vencimiento 5 de julio de 2021.
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$189.144) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
6. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$767.829), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 3 de febrero de 2022.
7. Por los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
8. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ identificada con C.C. 41.712.930 y a favor de RAUL SIERRA SIERRA identificado con C.C. 9.398.368, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al togado JULIO CESAR BARRERA SIERRA identificado con la C.C. No. 74.186.927 y T.P. 205462 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2a2481b5464d6f76125fdd768f5deff70157cc9b4150d8358333106d6207f**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-099
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS		zenaidabarrera@gmail.com
Apoderado:	Eduar Oswaldo Olaya Barragán		baedrra@gmail.com olayaeduar@gmail.com
Demandado 1:	NELLY ARIAS PEREZ		
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Letra de Cambio sin número, de fecha cinco (05) de mayo de 2015, girada y aceptada por NELLY ARIAS PEREZ en favor de GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), pagaderos en única cuota en Yopal, el día 01 de febrero de 2020 en Yopal; plazo que, al momento de presentación de la demanda, se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NELLY ARIAS PEREZ y a favor de GLORIA ZENaida BARRERA PALACIOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), contenida en el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NELLY ARIAS PEREZ identificada con C.C. 47.433.825 y a favor de GLORIA ZENAIDA BARRERA PALACIOS identificada con C.C. 47.430.432, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al togado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN identificado con la C.C. No. 80.205.464 de Bogotá. DC. y T. P. No.207.982 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza consultar por Secretaría bases de datos (ADRES, RUAF), a fin de obtener datos de notificación electrónica de la parte ejecutada. Ofíciase.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7396fefb2ef3d29fcb587296e5637ae9c36b550adf79a59237593fae36c1e**
Documento generado en 31/03/2022 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2021-00100
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	UT PROYECTOS SA EPNE LTDA		jjph1973@hotmail.com
Apoderado:	Juan José Parada Holguín		jjph1973@hotmail.com
Demandado 1:	MUNICIPIO DE YOPAL		notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	NO AVOCA CONOCIMIENTO		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 90 del Código General del Proceso y 28-1 del CGP, el Despacho advierte que carece de jurisdicción para avocar conocimiento del asunto.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, y teniendo en cuenta la cuantía pretendida por la parte ejecutante, se dispondrá de forma inmediata el envío de la demanda y sus anexos vía electrónica al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de conformidad con lo expuesto en el artículo 15 numeral 6 del CPACA.

Finalmente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. RECHAZAR por jurisdicción la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** la actuación surtida al despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67638b1c047718e8e9fa3273d299c26763d92afef8e557741bb8ade509bb4ba9**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003	Rad Interno	2022-101
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.		notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Apoderado:	Andrés Mauricio Valbuena Torres		valbuena.abogados@gmail.com
Demandado 1:	MARIA ROCIO SALAS		mariarociosalas667@gmail.com
Demandado 2:			
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR		
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 30058-2021-25, de fecha cinco dieciséis (16) de marzo de 2021, diligenciado de acuerdo con certificado de depósito en administración expedido por Deceval, firmado electrónicamente por MARIA ROCIO SALAS en favor de JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en respaldo de dos obligaciones de tracto sucesivo, con fecha de exigibilidad por aceleración del plazo, el día 05 de enero del año 2022, por un valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.470.672), pagaderos en Yopal.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA ROCIO SALAS y a favor de JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.470.672), correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor pagaré, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda y Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

hasta cuando se verifique su pago.

3. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARIA ROCIO SALAS identificada con C.C. 51.969.480 y a favor de JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900.688.066-3, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al togado ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES identificado con la C.C. No. 75.094.337 de Manizales, con Tarjeta Profesional No. 129.835 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6162ef2c99d936980b8cae5d36fccbacdea4e3b130a698bd07ce7c1954d3aa**

Documento generado en 31/03/2022 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00493-00	No. Interno:	
Demandante:	SOLUCIONES FINANCIERA		
Demandado:	LUSVI DANESIS VILORIA OREJUELA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo a que en el traslado que deviene de la fijación en lista 14 de 2021, no hubo pronunciamiento en torno a la liquidación de crédito que presentó el extremo ejecutante; se da aprobación a la misma, en tanto, se verifica acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec405be1db77ad221e2fcbb550b464f400d4edf9f1b54269d1807073a2408873**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00498-00	No. Interno:	
Demandante:	WILLIAM BENAVIDES		
Demandado:	JHON DOMINGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No dar trámite a la liquidación que antecede, en tanto, no se ve en el expediente orden de seguir adelante con la ejecución; necesaria a voces de lo preceptuado por el artículo 446 numeral 1 del C.G.P.

Requíerese al apoderado accionante para que en el termino de 30 días dé cumplimiento al auto de fecha 6 de septiembre de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito. Lo anterior conforme disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d493df21deb4a75011a5c2d7c93f2e06d1a398efcd349dd2e5663d0b0177ca**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00510-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	FABIAN TOBIAS FLOREZ CORTES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada FABIAN TOBIAS FLOREZ CORTES, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9db665b6ecad420980016ec6a8fb0ea811097864ea5173cc6e7cd28f3a7b3f**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00511-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	JAVIER LEONARDO CAMACHO BUSUY		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JAVIER LEONARDO CAMACHO BUSUY, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d999c00674976483b8bd6801dbd16924cd7682fdaa00467ec5084dab3fd34**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00512-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	NURY JINETH GUEVARA DUEÑAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada NURY JINETH GUEVARA DUEÑAS, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eabe87049a26bdfee792c16369e473690c3b68ec2ab0a1f0e79c5ac88bf5ba**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00513-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	LIDA CELENY GUALDRON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada LIDA CELENY GUALDRON, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805390b19631e3794725c6a2be82f87fe64c1360cdf803204b3df3c6773f6400**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00515-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	ABRAHAM ENRIQUE PACHECO BANDERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ABRAHAM ENRIQUE PACHECO BANDERA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a1bd6c708c416503df6fe1fc873f7d56ae0feac95a766ecc7ad08841c5c2f4**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00516-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	MAYRA CAROLINA FARFAN PAEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESIGNA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada MAYRA CAROLINA FARFAN PAEZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67163d0531e8c759213803733037ab459a92670181862d602b59fc6e5180de5c**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00526-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPHUMANA		
Demandado:	FRANKLIN ERNESTO GARCIA PINZON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requíerese al apoderado accionante para que aporte la copia cotejada del comunicado que envió mediante la guía: 900010817299, de la empresa INTERAPIDISIMO; en procura de estudiar los efectos del intento notificadorio realizado por el ejecutante.

En procura de que el promotor este al tanto del avance de la actuación, se ordena compartir link del expediente, según lo solicitó en memorial antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d0891183545bb4fd0111a856020914641d3a087431d5819327b5075e88626**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00529-00	No. Interno:	
Demandante:	ALEXIS GREGORIO LOPEZ ORTIZ		
Demandado:	NAIRA NAYIVE MONTAÑEZ CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

A tendiendo que la audiencia previamente programada no se pudo realizar, en tanto, el titular del despacho se encontraba cumpliendo la labor de escrutador, por lo tanto, en cierre de términos; conforme designación que efectuare el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en el contexto del proceso electoral para congreso de la república y consultas internas de los partidos; se dispone señalar como nueva fecha para realizar la audiencia indicada mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado 03 del 28 de enero de 2022, el día 26 de mayo de 2022 a la hora de las 8 A.M.

Se ordena a secretaria la remisión de las letras de cambio al instituto nacional de medicina legal, para tales efectos, se ordena al ejecutante aportar el documento original, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Lo anterior, por cuanto, el Juzgado de origen informa la iniciación de la actuación de forma nativa electrónica.

El dinero los gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto; pago que deberá efectuar el ejecutado. De incumplirse el presente mandato, se prescindirá de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76715487317a7c4fc7d9b2219b6cd85a40b703a475bc576884b5844d54d89288**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00226-00	No. Interno:	
Demandante:	ALFREDO ERNESTO DUARTE		
Demandado:	PASCUAL ESPINOSA Y OTROS		
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO		
Decisión:	FIJA FECHA		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estimando que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo; es menester dar impulso a la actuación.

Se fija como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día 22 de abril de 2022 a partir de las 8 AM.

Se advierte a los interesados que la audiencia se realizará a través de la plataforma life size. A efectos de su conexión deberán suministrar su dirección de correo electrónico actual, a la cual se les enviará link.

En la diligencia se evacuarán las etapas que estatuye le artículo 372 del C.G.P, por lo que se solicita a las partes traer formulas conciliatorias preparadas.

Según lo manda el inciso segundo del numeral 1 de la norma precitada, el presente no tiene recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4a7ad491cdb714393b4b279e9835ea1cda93a7f244b0b95fc519a08fee13**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00273-00	No. Interno:	
Demandante:	MS ALQUILERES SAS		
Demandado :	GEYCAM LTDA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago contra de GESTIÓN Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM LTDA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos datada del 10 de diciembre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08979c29c11040871355dbb0c706cafba37fe40cccb5076eae77526f1bcd4b**
Documento generado en 31/03/2022 07:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000305
Demandante: MATILDE ESCOBAR
Demandado: HEREDEROS DE JOSE LUIS WALTEROS
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase devolución de demanda y anexos a petente, dejando constancias y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

se notificó por anotación en el Estado No.12 de 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el nombre de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece33c6995defc25d1259acedfd7f0affb31951e3ddccd9a1930b8ce3b96cd9**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000340

Demandante: Maria Edilma Plazas Piraban

Demandado: Dilia del Socorro Ochoa

Clase de Proceso: restitución de inmueble

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a asumir las medidas necesarias para dar continuidad a la actuación, lo que de suyo apareja a imprimir las respectivas medidas en procura del efectivo saneamiento, conforme deviene del contenido del artículo 132 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

La accionante inició gestión notficatoria, sin embargo, la dejó inconclusa según se desprende de archivo digital 12. Lo anterior deviene de un claro error conceptual de la promotora del litigio y es aquella afirmación según la cual:

“por lo tanto, transcurridos cinco días hábiles del envío se tiene por notificada”

Ninguna norma da el alcance que pretende la expresión antecedente.

Si lo que se gestó fue el intento notficatorio habido en el artículo 291 del C.G.P; aquella norma estatuye una citación para surtir diligencia de notificación ante la secretaria del despacho, mas no, en ningún caso, la recepción de la comunicación equivale a la notificación.

El enteramiento conforme CGP, solo se da por la comparecencia de la citada y de no ser así por la recepción del aviso.

No puede confundir las reglas del artículo 806 de 2020 con las precitadas, en cualquier caso, en ningún evento tiene sentido la afirmación up supra transcrita.

Con todo, se verifica en archivo digital 15 que, el extremo demandado presentó a través de apoderado legalmente constituido contestación a la demanda; razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, se tendrá como notificada por conducta concluyente a DILIA DEL SOCORRO OCHOA y se reconocerá personería para actuar al togado que la representa.

Es claro que la contestación a la demanda fue remitida con copia a la demandante, sin embargo, no se aporta constancia de entrega de aquella remisión, conforme lo manda el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, empero, el efecto útil se satisfizo. La demandante descorrió traslado, aportó y pidió pruebas.

Por lo dicho, en la forma anterior, el derecho al debido proceso de las partes de verifica satisfecho, a pesar de los incumplimientos de cada uno de los extremos procesales, en la forma advertida, así, cualquier irregularidad acaecida hasta esta instancia y no advertida, se entenderá saneada.

Ahora, es preciso advertir que se escuchará al demandado, en tanto, aporta constancias de consignación de los cánones de arrendamiento y aunque no aporta constancia de haber comunicado al arrendador de tales consignaciones, aquella circunstancia influye para definir un supuesto sustancial y es si efectivamente se pueden predicar pagos los cánones que se alegan adeudados, conforme es excepcionado, por lo tanto, privilegiando el derecho a acceder a la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

administración de justicia, será un asunto que tendrá que ser atendido en sentencia.

Valga recalcar que el extremo demandante al descorrer el traslado de las excepciones está avalando que el demandado sea escuchado o al menos ninguna objeción expresa ha propuesto.

Ahora, preciso si es advertir a Dilia del Socorro Ochoa que en lo sucesivo deberá consignar a ordenes del despacho los cánones de arrendamiento, mientras se da solución definitiva a la causa, so pena de dejar de ser escuchada, lo anterior pro cuanto en lo sucesivo a su contestación no se ve constancia de pago alguna, las que, en cualquier caso, deberán ser aportadas. Lo anterior conforme lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, es preciso resolver la solicitud de restitución provisional que enerva la accionante se tiene que nada dispuso la inspectora de policía que practicó la diligencia, siendo precisamente aquel el objeto de la comisión, sin embargo, de los anexos del despacho comisorio y fundamentalmente del dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, se verifica que no se dan los supuestos necesarios de procedencia esto es que: *“el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo”*¹; por el contrario, existe un establecimiento de comercio y en tal virtud, se debe resguardar la continuidad de la actividad comercial.

Por lo expuesto, se negará la petición de restitución provisional de local comercial.

Finalmente, habiéndose advertido que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, se verifican los supuestos que estatuye el artículo 392 del C.G.P, para convocar a la audiencia allí regulada, la cual se celebrará el día jueves 5 de mayo de 2022 a la hora de las 9 am, a través de la plataforma life size, a través de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

Con miras a la celebración de la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales las arrimadas con la demanda y en el escrito a través del cual se descurre traslado de las excepciones. Los efectos de aquellas serán determinados en la sentencia, conforme la proposición exceptiva planteada.

TESTIMONIALES

Óigase en declaración a la señora CLAUDIA PATRICIA OCHICA PLAZAS, quien deberá conectarse en la fecha señalada y a la hora de las 10 de la mañana. La apoderada accionante deberá suministrar dirección de correo electrónico de la aludida deponente, en procura de que se le envíe link de conexión.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda y la valoración de su alcance, será determinada en **sentencia**.

¹ Numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

INTERROGATORIO DE PARTE

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora MARIA EDELMIRA PLAZAS PIRACON, el cual se practicará en la fecha y hora estatuidos para la celebración de la audiencia.

TESTIMONIAL

Escuchar la declaración de WILLIAM CARVAJAL y FRANK PULIDO quienes deberán conectarse en la fecha señalada y a la hora de las 10:30 y 11 de la mañana, respectivamente o a la hora que se les comunique el deber de conexión. El apoderado accionando deberá suministrar dirección de correo electrónico de los aludidos deponentes, en procura de que se le envíe link de conexión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada DILIA DEL SOCORRO OCHOA.

SEGUNDO: Tener como contestada la demanda por cuenta de Dilia del Socorro Ochoa, a quien se requiere para que aporte constancias de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho de los cánones de arrendamiento causados y de los que en lo sucesivo se causen, so pena de dejar de ser escuchada.

TERCERO: Tener como descorrido el traslado de excepciones.

CUARTO: Declarar saneada la actuación, hasta esta instancia.

QUINTO: Decretar pruebas en la forma que quedó descrita en la parte motiva y que se practicaran en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEXTO: Señalar como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día jueves 5 de mayo de 2022 a la hora de las 9 am, a través de la plataforma life size, a través de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.12 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e916246f93926aee45cd4f061d138f3a622f0a6d20237b5903be972ad8bb9**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00412-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado :	NICOLAS FELIPE CALDERON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Aceptar la renuncia al endoso en procuración que presenta RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SA, esto es, para realizar el cobro en nombre del ejecutante de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0ceddc2fa42e9e5415797b4bbfd95d2c5e3fbcf71def3bcc89cbeecd8ec**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000450
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al no haberse presentado objeción alguna y verificarse conforme a derecho, se aprueba la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante. Lo anterior conforme las disposiciones del artículo 446 del C.G.P.

Niéguese dar trámite a la petición de subrogación que presenta el Fondo Nacional de Garantías, en tanto, el memorial poder que aporta el abogado solicitante carece de nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos. Lo anterior conforme las disposiciones de los artículos 74 del C.G.P y 5 del Decreto 806 de 2020.

Acéptese la renuncia al memorial poder que presenta V&S VALORES Y SOLUCIONES, al poder conferido por BANCOLOMBIA SA, lo que debe entenderse en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ICA DE COLOMBIA
AL DEL PODER PÚBLICO
O CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

CIÓN POR ESTADO
ECRETARÍA

notificó por anotación en el Estado No.12 de
am, publicado en el espacio que tiene el
le la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

OLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5c4b7c8fac4fc01747fac374daebe91a31e92ca4ae557ad24c1c6e8b26e7c**

Documento generado en 31/03/2022 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00476-00	No. Interno:	
Demandante:	DUVIELLA BELLIZIA MORALES		
Demandado :	JHON JAIRO GAMBOA		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

La parte accionante aporta gestión de envío de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con todo sería del caso que aquella remitiera aviso (lo que no requiere autorización judicial, como parece esperarlo el memorial de impulso antecedente); empero, el proceso monitorio no admite una forma de notificación diferente a la personal.

En virtud de lo expuesto, se requiere al accionante para que notifique personalmente al demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0012 de hoy 01/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f33aee1856b5c16348f83d32e8f22df7ef80170b49f0d09edf3ea62d59828**

Documento generado en 31/03/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>